

AUTO DE FAMILIA: 049
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DIANA MARCELA CARDONA MEYER
DEMANDADO: GABRIEL FERNANDO BEDOYA OSORIO
RADICADO: 2022-00227-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manzanares Caldas, Cinco (5) de marzo del dos mil veinticuatro (2024). Pasa a Despacho de la señora Juez haciéndole saber en auto adiado 16 de enero del 2024 a través del cual se requirió a la parte demandante para allegara constancia de la fecha de envío y recibido de la notificación remitida al demandado vía whatsapp., para lo cual se le concedió el termino de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del citado auto, so pena de disponerse el desistimiento tácito de la misma (art. 317 C. G. del P.). no se llevó a cabo dicha carga. Sírvasse proveer

OSCAR IVAN BETANCUR OSPINA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Manzanares, Caldas, Cinco (5) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por la Defensora de Familia CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ HERRERA, en representación de las menores M.B.C. y G.B.C. quien a su vez son representados legalmente por su madre, la señora DIANA MARCELA CARDONA MEYER, contra el señor GABRIEL FERNANDO BEDOYA OSORIO, mediante auto emitido el 16 de enero del 2024, se le hizo saber a la parte demandante que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, si en el término de 30 días contados a partir de la notificación del mencionado auto, la parte interesada en el presente asunto no impulsaba el proceso, con la constancia de la fecha de envío y recibido de la notificación remitida al demandado vía whatsapp, se procedería a dar aplicación expresa al DESISTIMIENTO TÁCITO y se ordenaría la terminación de la actuación correspondiente.

El proveído fue notificado por estado el 17 de enero del 2024, el termino final según el termino concedido venció el 28 de febrero del 2024, sin que la parte actora haya cumplido con la carga o deber procesal que le corresponde.

Así las cosas, por encontrar el Juzgado, desinterés de la parte accionante, en el impulso del proceso, además, por haber culminado el término concedido para impulsar el proceso, y por reunir los requisitos establecidos en el artículo 317 del Código general del Proceso, se deja sin efecto la demanda y se dispone la terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo del Circuito de Manzanares Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por la Defensora de Familia CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ HERRERA, en representación de las menores M.B.C. y G.B.C. quien a su vez son representados legalmente por su madre, la señora DIANA MARCELA CARDONA MEYER, contra el señor GABRIEL FERNANDO BEDOYA OSORIO.

SEGUNDO: Dispone la terminación del presente proceso, consecuente con ello el levantamiento de las medidas decretadas en caso de haberse dado.

TERCERO. Se ordena el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
JUEZ

Firmado Por:
Beatriz Elena Aguirre Rotavista
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ff28d45753239ed74b36f07c17cc12d19dfc2b6b0e137744d48e1600d97a7b2

Documento generado en 05/03/2024 01:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>